



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación y consulta de sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2020-00234-01
<u>Demandante:</u>	Erasmus de Jesús Quiroz
<u>Demandada:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – COMPATIBILIDAD INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ Y PENSIÓN DE INVALIDEZ

Pereira, Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 131 de 18-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Erasmus de Jesús Quintero** contra **Colpensiones**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 08 de junio de 2023.

Se acepta la renuncia presentada por el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y tarjeta profesional número 86.117 al poder general conferido por Colpensiones mediante escritura pública N: 3364 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá del 2 de septiembre de 2019, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder general conferido por Colpensiones a la sociedad Muñoz Medina

Abogados S.A.S., mediante escritura pública No. 3365 de 2019, sociedad representada legalmente por el doctor Santiago Muñoz Medina identificado con la cédula de ciudadanía No 16.915.453 de Cali y Tarjeta profesional 150.960.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que le hiciere la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S. a la doctora Gloria Eugenia García Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.016.971 de Dosquebradas y tarjeta profesional No. 318.480.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Erasmus de Jesús Quiroz pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 20/12/2017 – fecha de estructuración de la PCL- en cuantía de 1 SMLMV; además, solicitó el retroactivo pensional y los intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 26/02/1949; ii) el 16/12/2010 Colpensiones en Resolución No. 107067 le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez con fundamento en 600 semanas de cotización; iii) realizó aportes al sistema pensional desde el año 2013 al 2017 para un total de 93,71 semanas; iv) el 13/03/2019 se emitió el dictamen de PCL que arrojó 50,86% estructurada el 20/12/2017 de origen común; v) el 27/05/2019 solicitó el reconocimiento pensional pero fue negado en Resolución SUB 192024 del 19/07/2019 debido al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez; vi) dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la PCL ostenta 75,42 semanas; vii) nuevamente el 21/04/2020 solicitó el reconocimiento pensional que fue negada.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que las semanas cotizadas después del 16/12/2010 no podían ser tenidas en cuenta por presentar la novedad de “no vinculado pensionado” y por ende, no acreditó la totalidad de los requisitos. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*cobro de lo no debido frente al reconocimiento y pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 142 (sic) de la Ley 100 de 1993*”, y “*prescripción*”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 20/12/2017 en cuantía de 1 SMLMV por 13 mesadas y un retroactivo pensional liquidado en \$60'212.333 del que autorizó a descontar el valor de la indemnización recibida por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; además, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir del 25/01/2020.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que las semanas a partir de las cuales se acredita el derecho fueron cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de ahí que ninguna incompatibilidad existía para el reconocimiento de la pensión de invalidez que acreditó en la medida que cuenta con una PCL del 50.8% y más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, de las cuales 37 semanas se hicieron como trabajador independiente, igualmente válidas para alcanzar la gracia pensional.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Colpensiones presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el demandante no alcanzó el número mínimo de semanas de cotización porque utilizó el total de sus semanas en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez iguales a 600 ciclos, de ahí que el demandante quedó excluido del sistema pensional y por ello, no se contabilizaron los ciclos que realizó con posterioridad a dicho reconocimiento.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por las partes en contienda coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

¿Erasmus de Jesús Quiroz acreditó los requisitos para ser beneficiario de la prestación de invalidez que reclama?

¿El reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez hace incompatible el reconocimiento de la pensión de invalidez?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Del reconocimiento de la pensión de invalidez

Para el caso de las pensiones de invalidez la norma aplicable es la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez; por lo que, a ella debemos remitirnos para verificar los requisitos que deben cumplirse para que se genere la gracia pensional pretendida.

Así, dado que la fecha de la estructuración del estado de invalidez de Erasmo de Jesús Quiroz corresponde al 20/12/2017, como se desprende del dictamen de PCL emitido por la JRCI (fl. 35, archivo 04, exp. digital), entonces la normativa aplicable será el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1º de la Ley 860 de 2003, por lo que requiere i) 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de la PCL y ii) ostentar el 50% o más de PCL.

Requisitos que cumple Erasmo de Jesús Quiroz, pues cuenta con una PCL de 50.86% (fl. 35, ibidem), estructurada el 20/12/2017 debido al padecimiento de enfermedades degenerativas.

En cuanto al número de semanas se advierte que dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez (2014-2017) cuenta con un total de 73,85 ciclos como se desprende de la historia laboral actualizada al 21/02/2021 (fls. 580 a 581, archivo29, exp. Digital), esto es suficiente para causar el derecho pensional.

Al punto es preciso acotar en primer lugar que, dentro de los 3 años anteriores de las 73,85 semanas reportada, aparecen un total de 63,14 ciclos en mora; de ahí que en principio no sería posible contabilizarlas para efectos de asir el derecho pensional, pues correspondía al demandante acreditar el vínculo laboral, que no hizo; sin embargo, es preciso acotar que respecto de las 63,14 semanas en la historia laboral aparece que fueron pagadas, a modo de ejemplo, enero de 2015, que se reportó como trabajador dependiente, se pagó el 02/02/2015 y el valor de la cotización era de \$75.700 y la mora es de \$75.700; septiembre de 2016 se pagó el

11/10/2016 y el valor que se reportó en mora es exactamente el mismo que debía pagarse a la entidad de seguridad social.

Información contenida en la historia laboral que permite concluir necesariamente que el ciclo sí fue pagado en su totalidad, pues nadie va a hacer un pago por \$0, pues si fuera una mora real la misma reportaría un valor inferior al total del aporte, y la razón de tal ausencia de cotizaciones deviene precisamente de la anotación “*no vinculado está pensionado*”.

Cotizaciones efectivamente pagadas, pero no reportadas que se confirma con el certificado de aportes de “aportes en línea” del demandante en el que se avisa que los ciclos de agosto de 2016 a agosto de 2017 fueron pagados por 30 días, así a modo de ejemplo el citado ciclo de agosto de 2017 fue pagado el 09/08/2017 por un valor de \$118.100 y una clave de pago “274927852” (fl. 45, archivo 04, exp. Digital).

En consecuencia, pese a que la historia laboral registra que estos ciclos se encuentran en mora, lo cierto es que todos y cada uno de ellos sí fueron pagados. Es que incluso, al total de cotizaciones realizadas dentro de los 3 años anteriores por 73,85 semanas aparecen reportadas en la historia laboral, pero en la casilla para correspondiente a días cotizados aparecen en 0, y la observación “no vinculado está pensionado”.

Dicha observación y número de semanas reportadas en 0 se produjo debido a que el demandante recibió una indemnización sustitutiva de pensión de vejez conforme a la Resolución No. 107067 del 2010 por un valor de \$4'045.815 (fl. 59, archivo 04, exp. Digital), pues las cotizaciones realizadas hasta antes de dicha fecha (2010) específicamente las realizadas hasta septiembre de 2008 sí aparecen tanto reportadas como cotizadas y contabilizadas en la historia laboral.

Observación que aparece desmedida en tanto que las cotizaciones realizadas por el demandante con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez sí debían tenerse en cuenta, pero únicamente para los riesgos de sobrevivencia e invalidez, último objeto de este proceso, más no para la vejez, como se explica en el aparte siguiente.

Finalmente, es importante destacar que en el evento de ahora ninguna mella en el derecho del demandante hace que las enfermedades que padece hayan sido valoradas bajo la categoría de degenerativas, en la medida Erasmus de Jesús Ortiz

cumplió los requisitos de ley para alcanzar la gracia pensional sin necesidad de acudir a la tesis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que permite para los afiliados que padecen este tipo de patologías, elegir una fecha diferente para realizar el conteo de las 50 semanas, esto es, a partir del día en que se emitió el dictamen, o se realizó la última cotización al sistema pensional o se solicitó la gracia pensional.

Se itera en el evento de ahora el demandante, aunque padece ese tipo de enfermedades, logró colmar los requisitos estrictos de ley, esto es, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez; por lo que, cualquier alusión ahora a las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas es irrelevante.

En este orden de ideas se precisa determinar su compatibilidad con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. Compatibilidad entre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez de origen común

De antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que estas prestaciones son compatibles entre sí, en la medida que *“si bien es cierto que, en principio –y según lo ha señalado esta Sala-, están excluidas del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, tal regla general no cobija aquellas personas que, como el demandante, continúan aseguradas para otro tipo de contingencias, con lo cual se abre la posibilidad de que ellas se beneficien de una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva”*¹.

De la compatibilidad de estas prestaciones ya se ha pronunciado la Ponente de esta decisión en sentencia de 29-01-2019, Exp. 2015-308-01, en el que además se adujo que la compatibilidad de las prestaciones también devenía de la ausencia contabilización de las mismas semanas de cotización para el reconocimiento de una u otra prestación.

¹ SL2053 de 19-02-2014, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Igual decisión se profirió el 04-09-2019, Rad. 65789.

Por último, es preciso resaltar que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez de ninguna manera implica la exclusión del sistema general de seguridad social del afiliado, pero para otras contingencias, pues así lo ha enseñado el tribunal de cierre de la jurisdicción laboral al explicar que:

“(…) lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto”².

De cara al asunto de ahora, de entrada fracasa el recurso de apelación elevado por Colpensiones al pretender que el demandante no podía continuar cotizando al sistema para la pensión de invalidez, una vez recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; argumento de la apelación que es errado porque conforme a la jurisprudencia ya citada, la invalidez y vejez son riesgos diferentes, y por ello, el reconocimiento de la indemnización de vejez no excluye al afiliado de la cotización para el riesgo de la invalidez, y su reconocimiento es procedente en la medida que no se utilicen las mismas semanas de cotización como ocurrió en el caso de ahora.

Además, en cuanto a la normativa invocada en el recurso para insistir en la incompatibilidad, esto es, el artículo 6° del Decreto 1730 del 27/08/2001, es preciso acotar que también fracasa la apelación de Colpensiones porque ninguna trasgresión al mismo se realiza por esta Corporación, en la medida que el artículo solo refiere que son incompatibles la indemnización sustitutiva de pensión de vejez con la pensión de vejez, al igual que en las de invalidez, todo ello porque una es subsidiaria de la otra, pues en caso de que no haya lugar a la pensión de invalidez, se concederá su indemnización, más no ambas al mismo tiempo, y en el caso de ahora estamos frente a una indemnización de vejez y una pretensión pensional de invalidez que cubren riesgos diferentes, mientras que el supuesto de la norma para la incompatibilidad es porque abarcan el mismo riesgo.

Finalmente, esta decisión sí da cumplimiento al segundo inciso del artículo anunciado, pues las cotizaciones para conceder la indemnización sustitutiva de

² SL6397-2016, reiterada en la SL1416-2019.

pensión de vejez no fueron tenidas en cuenta para ningún otro efecto, en la medida que la pensión de invalidez se concedió con cotizaciones realizadas con posterioridad al año 2010, fecha en que se emitió la resolución de reconocimiento indemnizatorio.

En cuanto al artículo 2.2.4.5.2 del Decreto Único reglamentario 1833 del 2016, ninguna incompatibilidad se establece allí, pues lo que exige es que para liquidar una indemnización sustitutiva se tenga en cuenta la totalidad de semanas, como en efecto hizo la administradora en el año 2010, pues contabilizó las cotizaciones realizadas hasta el año 2008, y la pensión de ahora se concedió con cotizaciones realizadas a partir del año 2014; por lo que, la prestación de invalidez fue reconocida con septenarios diferentes a aquellos tenidos en cuenta por Colpensiones para otorgar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Así, auscultado el expediente se advierte que Erasmo de Jesús Quiroz obtuvo el reconocimiento administrativo de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en Resolución No. 107067 del 2010 por un valor de \$4'045.815 (fl. 59, archivo 04, exp. Digital). Y revisada la historia laboral actualizada 21/02/2021 (fls. 580 a 581, archivo 29, exp. Digital), se advierte el demandante ostentaba cotizaciones desde el 15/09/1968 hasta el 30/09/2018, iguales a 606,86 semanas, pues las siguientes cotizaciones las realizó a partir el año 2014 (fls. 39, archivo 04, exp. digital).

Ahora bien, la pensión de invalidez concedida en primer grado y confirmada por esta Sala como se explicó en líneas anteriores, tuvo en cuenta las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez (2014-2017), lapso dentro del cual, como se explicó, el demandante cuenta con las semanas suficientes para causar el derecho pensional y cotizados con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, esto es, con septenarios diferentes a aquellos tenidos en cuenta por Colpensiones para otorgar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez; por lo que, también por esta vía da al traste con la apelación de la administradora pensional, pues no se tuvo en cuenta la misma densidad de semanas para conceder la prestación de invalidez.

Definido entonces que le asiste el derecho al actor por reconocimiento de la pensión de invalidez se pasa a revisar la fecha de disfrute y monto de la mesada.

2.3 Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión de invalidez, monto y número de mesadas.

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado.

En ese sentido, para el caso de ahora la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del 20/12/2017 (fl. 35, archivo 04, exp. Digital), fecha en que se estructuró la invalidez, en cuantía de un salario mínimo pues sus cotizaciones nunca superaron tal IBC, por 13 mesadas al causarse con posterioridad al 31/07/2011; por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

En cuanto al retroactivo pensional, tal como lo prescribió el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, se concede desde que el derecho se causa, esto es, desde que se estructura la invalidez.

2.4. Prescripción de las mesadas e intereses moratorios

Realizadas las operaciones matemáticas pertinentes el retroactivo pensional liquidado desde el 20/12/2017 hasta el mes anterior a la decisión que ahora se profiere – julio de 2023 - alcanza un valor total de **\$67’226.258**; por lo que, se modificará el numeral 4º de la decisión para aumentar dicho valor.

Año	Mesada	# de Mesadas	Total
2017	2,66	\$ 737.717	\$ 1.962.327
2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
2023	7	\$ 1.160.000	\$ 8.120.000
		Gran total	\$ 67.226.258

Sin que ninguna mesada haya prescrito puesto que, de conformidad con el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. y artículo 39 de la Ley 100/93, el demandante tenía un plazo de 3 años para su reclamo, contado a partir de la fecha de emisión del dictamen respectivo.

Y en el evento de ahora el 13/03/2019 la JRCIR (fl. 30, archivo 04, exp. digital) y la demanda se presentó el 07/10/2020 (archivo 5, exp. digital), esto es, sin que transcurrieran los 3 años exigidos en la norma para extinguir sus mesadas pensionales.

En cuanto a los intereses, el artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

Los réditos moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el caso de las pensiones de invalidez, se causan cuando las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses para reconocer la prestación, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud pensional, siempre que para dicho momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso a la pensión de invalidez, o cuando no se efectuó su pago en término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional; de ahí que en el evento de ahora sí había lugar al reconocimiento de los réditos, pues la oposición de la demandada de negar el reconocimiento de la invalidez únicamente se centró en el pago previo de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez que como se explicó carecía de asidero jurídico.

Finalmente, es preciso acotar que al tenor de la citada norma y jurisprudencia los intereses moratorios se causan al cabo de los 4 meses después de presentada la reclamación, pero para su reconocimiento, pues restarán 2 meses adicionales para su pago; de ahí que en el evento de ahora estamos frente a una situación de reconocimiento (SL18002-2017), aspecto que implicaba conceder los réditos a partir del mes 4.

En el evento de ahora, el demandante reclamó su derecho pensional el 27/05/2019 (fl. 16, archivo 04, exp. Digital), y Colpensiones resolvió negativamente el mismo el 19/07/2019 (ibidem), esto es, dentro del término con que contaba para hacerlo, pero en tanto negó el derecho pese a que el demandante sí lo tenía, entonces se confirma la condena por este rubro a Colpensiones; sin embargo, la a quo concedió los mismos desde el 25/01/2020 pese a que el demandante había reclamado en oportunidad anterior la prestación de invalidez como se anotó, pero en tanto que el

demandante ningún reproche presentó en ese sentido, y la consulta se surte a favor de Colpensiones, entonces se confirmará la decisión de primera instancia.

CONCLUSIÓN

Se modificará la sentencia de primer grado para aumentar el valor del retroactivo pensional.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante ante el fracaso del recurso de apelación de la administradora pensional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Erasmus de Jesús Quintero** contra **Colpensiones**, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones al pago del retroactivo pensional liquidado desde el 20/12/2017 hasta el mes anterior a la decisión que ahora se profiere – julio de 2023 - alcanza un valor total de \$67'226.258.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Colpensiones y a favor del demandante por lo expuesto.

Notificación por estado.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Salvo voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ca86d3584fc39aa11994da15d97ff35752abe9e66d380b5ff87bfca44d770c**

Documento generado en 30/08/2023 07:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>